



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : MARIA NIDIA GONZALEZ
RADICADO : 2019-00285

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado JOSÉ HÉBERTH GONZÁLE en contra del auto de fecha 7 de mayo de 2021 por medio del cual se resolvió acerca del requerimiento del paz y salvo expedido por la DIAN.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que desde hace varios meses, han cumplido con las exigencias de la DIAN, y que han pasado más de 7 meses sin que esa entidad hubiese emitido pronunciamiento.

Que se han presentado las declaraciones de renta solicitadas por esa entidad y que no puede paralizarse el proceso de sucesión por la demora de esa entidad para la expedición del paz y salvo.

Indica que si la DIAN tiene conocimiento del presente asunto debe indicar si se hará parte dentro del mismo si a bien lo tiene se haga parte dentro del mismo, cosa que no ha ocurrido en el presente evento.

Solicita que se revoque la decisión y que no se permita que la DIAN suspenda el trámite del proceso de sucesión. Interpone apelación en subsidio.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero indicar que conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, en la misma diligencia de inventarios y avalúos una vez aprobados, se decreta la partición y ésta no puede ordenarse sin que haya sido expedido el correspondiente paz y salvo por parte de la DIAN, por tanto hasta que esa entidad no haya expedido el mencionado documento no se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

Igualmente, se indica que la DIAN si bien es cierto ya se encuentra enterada del presente asunto, debe indicar con claridad si se hace parte dentro del mismo como acreedora, si la causante posee pasivos con esa entidad a fin de tenerse en cuenta al momento de realizar la partición y adjudicación, o si por el contrario la causante se encuentra a paz y salvo con dicho ente, lo anterior, recordando al abogado que en caso de que la DIAN manifieste que existe pasivo por pagar, conforme lo dispone el artículo 508 numeral 4 del Código General del Proceso, el partidor tendrá entonces que conformar la hijuela respectiva para el pago de esta obligación.

Por tanto, este Despacho deberá tener la claridad suficiente sobre los pasivos de la causante a fin de no solo fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos, sino



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : MARIA NIDIA GONZALEZ
RADICADO : 2019-00285

para saber cuáles son todos los pasivos de la causante (así como los activos) para el momento de la partición y adjudicación correspondiente.

Así las cosas y sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme lo aquí indicado.

Igualmente, se niega la apelación interpuesta en subsidio por cuanto el auto atacado no se encuentra entre los autos susceptibles a alzada conforme el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 7 de mayo de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR la apelación en subsidio por improcedente.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

